

# TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

---

Estudio del Derecho constitucional pátrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857, y a la ley orgánica de amparo de garantías de 20 de Enero de 1869, por el Lic José María Lozano Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dedica este trabajo a la Sociedad Mexicana de Legislación comparada.

## TITULO I

### De la Federación Mexicana

## CAPITULO I

### DEL GOBIERNO FEDERATIVO

**I — UNIDAD NACIONAL** La República Mexicana, después de una dilatada serie de ensayos, ha logrado constituirse bajo la forma de una Federación de Estados independientes y soberanos en lo que respecta á su régimen interior, pero unidos por ciertos vínculos conforme al pacto federativo, vínculos que restringen aquella soberanía para constituir el poder federal que da unidad á la República y caracteriza su personalidad como nación ante los demás pueblos del mundo De esta mane-

ra los Estados ligados por el pacto federativo, constituyen lo que con propiedad se llama "Estados Unidos Mexicanos"

**2 — FORMACION DE ESTADOS** Las partes integrantes de la federacion mexicana, ó Estados Unidos Mexicanos, formaron durante mucho tiempo un todo único, un solo cuerpo regido por unas mismas leyes y por un Gobierno único. La Constitucion de 1824 primero, y últimamente la de 1857, dividieron ese todo en diferentes fracciones que se llamaron *Estados*, reconocieron en cada uno de ellos una entidad política diversa é independiente de las demás, establecieron la soberanía propia de cada Estado y limitaron esa soberanía con las restricciones que parecieron convenientes para conservar la unidad nacional y establecer sobre sólidas bases la alianza federativa. De esta manera, dejando á cada Estado una vida propia y la más amplia libertad para la explotacion y desarrollo de sus elementos morales y físicos, se esperó, y con razon, que el engrandecimiento de cada Estado hiciera grande y poderosa á la República, fuerte en su gobierno interior y fuerte ante la gran familia de las naciones

**3 — CARÁCTER DE LA FEDERACION MEXICANA** De lo que acabamos de decir se deduce con facilidad, que la federacion mexicana ha sido una obra enteramente artificial, en ella se dió el carácter de entidades independientes y soberanas á porciones ó partes que estaban íntimamente ligadas entre sí por la unidad de intereses, de costumbres, de legislacion, de religion y de gobierno. Ninguna de esas porciones tenia una vida propia,

todas ellas formaban, como acabamos de decir, un todo único y compacto, ese todo se fraccionó, y cada fraccion tuvo el carácter de un cuerpo social y político, diverso de los otros, independiente y soberano. Es obra del tiempo que la idea que entraña la federacion mexicana penetre de lleno en los espíritus y se encarne en el sentimiento nacional. Es una idea que está en contradiccion con las tradiciones de un pasado de muchos años, y solo el tiempo en su trabajo lento, pero siempre progresivo, pueda destruir esas tradiciones, haciendo que la idea de la federacion se convierta en un hecho práctico y se desarrolle en toda su extension. Frecuentemente el poder federal ha invadido la soberanía de los Estados, frecuentemente los Estados, llevando más allá de sus límites naturales su soberanía propia, han invadido la esfera en que gira constitucionalmente el poder de la Union, pero llegará alguna vez en que los Estados, penetrándose bien de lo que es su soberanía y la soberanía nacional, funcionen sin dificultades ni conflictos, estableciendose así una perfecta armonía en el movimiento político y social de la federacion mexicana.

4 — ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE Hemos tomado como modelo de nuestras instituciones políticas las de la República vecina, pero la federacion de los Estados-Unidos del Norte reconoce como principio fundamental un hecho, la nuestra reconoce una ficcion allí, Estados verdaderamente independientes entre sí, se reunieron para formar un gobierno nacional, aquí la federacion formó á los Estados allí los Estados ahora Unidos, tenían una vida propia se regian por sí mismos y tenían

instituciones que les eran peculiares, aquí los Estados habían sido provincias ó Departamentos dependientes en todo de un gobierno central, allí al unirse por medio de un pacto federativo Estados realmente independientes, depositaron como fondo social una parte de su propia soberanía, reservándose el resto, aquí, al fraccionarse la República en diferentes Estados, se investió á cada uno de ellos de una soberanía á la que se señalaron los límites convenientes. Estas diferencias radicales que caracterizan á ambas federaciones, explican los fenómenos que presentan. La federación americana, luchando en su principio, especialmente en la época de la confederación, con todo género de dificultades, entre otras con la falta de rentas propias, logró establecerse en poco tiempo, sistemó su hacienda creó sus recursos y de progreso en progreso ha venido en el transcurso de pocos años á colocarse en primera línea entre los pueblos poderosos de la tierra. La República Mexicana está lejos de presentar un cuadro semejante, sus instituciones han nacido en una tierra empapada con la sangre de sus hijos, se desarrollan lentamente y con dificultad, se comprenden mal, y hay que esperar del tiempo que alguna vez lleguen á producir sazonados frutos. Dichosa la generación actual, si, fija la mirada en el porvenir, consigue que sus nobles esfuerzos y costosos sacrificios preparen para las generaciones futuras, la era de prosperidad y engrandecimiento á que, sin duda, está llamada una región, sobre la que derramó con profusión la naturaleza sus más ricos tesoros.

Quando hablamos del tiempo, no es que esperamos de

solo su trascurso los cambios que apetecemos. El tiempo por sí solo nada significa para los que no se aprovechan de él, pero en su trascurso y estudiando las lecciones que deja á su paso, hay que confiar en que alguna vez se cambien radicalmente las malas condiciones con que actualmente luchan la sociedad y sus instituciones políticas. El imperio de la ley, la ilustracion del pueblo, la moralidad de las masas y el desarrollo de un sentimiento de nacionalidad, cambiarán como por encanto las condiciones actuales, y llevarán á la República por el sendero de sus instituciones liberales á su más alto grado de bienestar y de grandeza.

**5** — CONVOCATORIA PARA EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE, JUNIO DE 1823. Despues de los primeros trastornos que siguieron á la independencia de lo que en tiempo de la dominacion española se llamó "*Nueva España*," el congreso, llamado constituyente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1º del decreto expedido por él mismo, en 21 de Mayo de 1823, convocó por el de 17 de Junio del mismo año, á las Provincias de la nacion mexicana, para que nombraran los diputados que debian formar el futuro congreso constituyente. Las provincias convocadas fueron California alta, California baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Nuevo Reino de Leon, México, Nuevo Mexico, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Por lo que respecta á las provincias de Guatemala se determinó que en caso de permanecer unidas á México, se servirían,

para la eleccion de diputados, de los censos más exactos que pudieran formar de los datos estadísticos que tuvieren reunidos. Esas provincias fueron Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Guatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totomocapan, Verapaz y Zacatepeques.

Posteriormente las provincias de Guatemala se constituyeron en nacion soberana, de modo que no tuvo su completo verificativo la condicion con que fueron convocadas para la eleccion de diputados al congreso constituyente. Esto motivó la expedicion de la ley de 27 de Octubre de 1823 que ordenó que pudiesen retirarse los diputados de las provincias de Guatemala, no comprendiéndose en esta medida los de Chiapa por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.

**6** — ESTADOS QUE FORMARON LA FEDERACION SEGUNDA ACTA CONSTITUTIVA DE 31 ENERO DE 1824. La acta constitutiva de la federacion mexicana de 31 de Enero de 1824 declara, que los Estados que la formaron por entonces fueron los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa, el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon y los Texas, el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, el de México, el de Michoacan, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Ta-

basco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de Zacatecas. Por lo que hace á las Californias y al partido de Colima se consideraron como Territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los Supremos poderes de ella.

Por decreto de 7 de Mayo de 1824, el Estado llamado "interno de Oriente" se dividió en dos, formando uno la provincia de Nuevo Leon, y otro las de Coahuila y Texas, con calidad de que cuando esta última estuviese en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participara al congreso general para su resolucion.

Tambien por decreto de 22 de Mayo del mismo año, se segregó del Estado interno del Norte, la provincia de Durango que quedó como Estado de la federacion mexicana, y por lo que respecta á la provincia de Chiapa, se ordenó por decreto de 26 del propio mes, que el gobierno tomara todas las providencias que le parecieran convenientes para poner en absoluta libertad á esta provincia, á efecto de que manifestara libremente su voluntad sobre su agregacion á México.

Por decreto de 6 de Julio del mismo año, se declaró á la provincia de Chihuahua, Estado de la federacion, y á la de Nuevo México *territorio*, y por el de 20 de Agosto, reconociéndose la independencia de las provincias unidas de Centro América, se declaró no estar comprendida en ese reconocimiento la provincia de Chiapas, respecto de la cual quedaba subsistente el decreto de 26 de Mayo.

**7** — CONSTITUCION FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824  
La federacion mexicana quedó al fin establecida por la

Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, en cuyo art 5º se declara que las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, Mexico, Michoacan, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosi, Sonora y Sinaloa, Tlaxasco, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zuatecas, el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo Mexico. Por lo respectivo á Tlaxcala se expresó en el mismo articulo, que una ley constitucional fijara su carácter, y la de 24 de Noviembre del mismo año declaró, que aquella parte de la República era Territorio de la federacion.

Posteriores medidas legislativas hicieron algunas modificaciones en la division del territorio mexicano, consignada en la Constitucion federal. Damos cuenta, aunque muy sucintamente de aquellas modificaciones.

La ley de 13 de Octubre de 1830 aprobó la division del Estado de Sonora y Sinaloa en dos formando Sinaloa un Estado y Sonora otro. La de 23 de Mayo de 1835 manda que se comuniquen á las legislaturas la solicitud de la ciudad de Aguascalientes para que expresen su anuencia ó su oposicion, que estando conformes las tres cuartas partes de las legislaturas quedará en la ciudad de Aguascalientes y pueblos del partido erigidos en Territorio de la federacion, y que entre tanto quedará separados de Zuatecas y en clase de *Territorio*.

No hubo el tiempo necesario para que se ejecutara el decreto de que acaba de hablarse. Antes de que las legislaturas de los Estados de la federacion mexicana

expresaran su anuencia ó su oposicion para que se erigiera el territorio de Aguascalientes, la federacion dejó de existir, estableciéndose un gobierno central cuyo período legislativo, en lo que concierne á la division del territorio de la República, recordaremos brevemente

**8 —GOBIERNO CENTRAL —BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA —OCTUBRE DE 1835** A este respecto, la primera de las disposiciones de que debemos dar cuenta, es la ley de 23 de Octubre de 1835 que estableció las bases para la nueva Constitucion de la República. En la 8ª dijo, que el territorio nacional se dividia en Departamentos sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes. Un año más tarde, la ley de 30 de Diciembre de 1836 dividió el territorio mexicano en tantos Departamentos cuantos eran los Estados con las modificaciones siguientes: el que era Estado de Coahuila y Texas se dividió en dos Departamentos, Nuevo México quedó como Departamento lo mismo que Aguascalientes, las dos Californias llamadas alta y baja, formaron un Departamento, el territorio de Colima quedó agregado á Michoacan y el de Tlaxcala á Mexico, cuya capital debia ser la ciudad de este nombre, capital tambien de la República. Por último, el decreto de la junta departamental del Departamento de Mexico, de 23 de Diciembre de 1837, dividió su territorio en diez distritos.

**9 —BASES DE TACUBAYA Y CONSTITUCION DE 12 DE JUNIO DE 1843, LLAMADA "BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA** Más tarde el decreto de 11 de Setiembre de 1842, expedido en uso de las fac-

tades que daba al general Santa-Anna la 7<sup>a</sup> de las llamadas "Bases de Tacubaya," declaró que el Distrito de Soconusco quedaba unido irremisiblemente al Departamento de Chiapas, al que habia pertenecido cuando era provincia en la época colonial, que habia permanecido unido á la República despues de realizada su independencia y de la caída del Imperio de Iturbide y por último, que por medio de sus autoridades y en junta de vecinos habia explicado libre y espontáneamente su deseo de unirse para siempre á la nacion mexicana

El Departamento de Yucatan que habia permanecido por algun tiempo separado de la República, se reincorporó en ella en virtud de los convenios celebrados entre el ministro de la Guerra y una comision de aquel, a 14 de Diciembre de 1843, aprobados por decreto del gobierno provisional de 15 del mismo mes y año

El suceso más importante de esta época y que más adelante determinó una modificacion radical en la extension y division del Territorio mexicano, es el que se refiere á Texas. Este Territorio, de hecho segregado hacia algun tiempo de la República, fué incorporado en la Union Americana por decreto expedido por las cámaras de la Union y sancionado por el poder ejecutivo. Este hecho provocó la expedicion del decreto del Congreso mexicano de 4 de Junio de 1845 que convocó á la nacion á la defensa de la independencia nacional amenazada con la usurpacion de aquel Territorio

**10** —RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCION DE 1824 —PLAN DE LA CIUDADELA —1846 Pasado este periodo, la Nacion hizo un nuevo ensayo de la forma federa-

tiva para su gobierno El decreto de 22 de Agosto de 1846 expedido por el general en jefe del ejército, en ejercicio del Supremo Poder ejecutivo, en virtud del Plan llamado "*de la Ciudadela*," de 4 del propio mes y año, ordenó que mientras se publicaba la nueva Constitucion, debia regir la de 1824 en todo lo que no pugnara con los principios proclamados en el plan político referido

Por decreto de 8 de Febrero de 1847 expedido por el Congreso constituyente, se declaró en vigor como ley fundamental del país, la Constitucion de 1824, y se ordenó que dicho Congreso, al ejercer sus funciones como constituyente, respetaría la forma de gobierno de la República representativa popular federal

**II** —ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMAS —1847 El Congreso citado publicó la "Acta constitutiva de reformas" de 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada en 21 del mismo mes En ella se declararon en vigor la acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824 como ley fundamental con las reformas expresadas en la primera Se declaró en el art 6° que son Estados de la federacion los que se expresaron en la Constitucion federal y los que conforme á la misma fueron erigidos despues, y se erigió el Estado de Guerrero compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco, Tlapa y de la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y el quinto á Michoacan, con calidad de que las Legislaturas de estos Estados dieran su consentimiento dentro de tres meses

Este consentimiento no llegó á darse, pero la ley del Congreso de 15 de Mayo de 1849, erigió nuevamente y en los mismos términos el Estado de Guerrero, con calidad de que ratificaba esta eleccion la mayoría de las legislaturas, conforme á lo dispuesto en la parte setima del art 50 de la Constitucion, lo que en efecto se verificó, segun la declaracion hecha por el decreto de 27 de Octubre del mismo año

**12** —TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO —PÉRDIDA DE UNA PARTE CONSIDERABLE DEL TERRITORIO MEXICANO — 1848 En las modificaciones hechas á la division territorial de la República, de que hemos dado cuenta, se habia conservado la integridad del Territorio. Las diferentes porciones que lo forman, llamadas unas veces *Estados*, otras *Departamentos*, aumentadas ó disminuidas segun las circunstancias de actualidad, conservaban en su conjunto la integridad del territorio nacional, que los esfuerzos y nobles sacrificios de una generacion heroica habia legado como un patrimonio de inestimable valía á las generaciones siguientes. Daremos cuenta, aunque sea en breves palabras, del suceso que en la epoca á que nos venimos refiriendo hizo una notable alteracion en el Territorio de la República

El tratado llamado de Guadalupe Hidalgo, ajustado el 2 de Febrero de 1848, aprobado despues por el Congreso nacional y ratificado por el Ejecutivo, se publicó en 30 de Mayo del mismo año. Este tratado puso término á la guerra que la República sostuvo contra los Estados Unidos del Norte, con motivo de la incorporacion á la Union Americana del rico Territorio de Texas

En su art 5° se establecieron las bases que debian servir para fijar los límites entre ambos pueblos, y en virtud de esos límites y del tratado ó convencion celebrado despues por el general Santa-Anna, llamado *de la Mesilla*, publicado en 20 de Julio de 1854, perdió la República una grande y riquísima porcion de su Territorio, quedando definitivamente separados de la Union Mexicana la Alta California, el Nuevo México y Texas Hoy se levantan en esos Estados, ántes desiertos, hermosas y grandes poblaciones, en donde la industria y el comercio viven y prosperan á la sombra de la paz y de instituciones libres, con la sávia vígen y rica que el trabajo y la inteligencia extraen de las entrañas de una tierra que por tantos años fué de nuestros padres

**13** —**GOLPE DE ESTADO DE 1853** —**DICTADURA** En 19 de Enero de 1853, D Juan B Cevallos, presidente Constitucional interino de la República Mexicana, dió lo que en los anales de nuestra política turbulenta se llama *un golpe de Estado*, disolvió el poder legislativo de la Federacion, convocó un Congreso extraordinario que reformara la ley fundamental y fijó como base de la reforma la conservacion del gobierno republicano representativo popular federal. Estas promesas no tuvieron efecto, la nacion no las escuchó siquiera, aturdida con el ruido de las armas y el vocerío de la ambicion de los soldados, y se estableció una verdadera dictadura, si bien se continuó llamando Estados á los que tenian este carácter en la forma federativa, hasta que D Antonio López de Santa-Anna publicó, en 22 de Abril de 1853, las bases para la administracion de la Repúbli-

ca, bases que debían observarse hasta la promulgación de una nueva Constitución. En ellas se declaró que estaban en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñaban funciones legislativas en los Estados y Territorios.

Durante esta época, en 10 de Diciembre de 1853, se declaró Departamento de la República el antiguo Distrito de Aguascalientes. Por decreto de 21 de Setiembre del mismo año se mandó que se llamaran *Departamentos* los que se habían llamado *Estados*, por el de 16 de Octubre se declaró la Isla del Cármen Territorio independiente de Yucatan, y por el de 1º de Diciembre se mandó formar el de Sierra-Gorda, cuyos límites se fijaron en el decreto de 7 de Marzo de 1854.

**14 — PLAN DE AYUTLA — CONVOCATORIA PARA LA REUNION DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE — 1855** La dictadura de que acaba de hablarse terminó con el triunfo de la revolución que se llamó de *Ayutla* por haberse proclamado en esta población del Estado de Guerrero el plan político que le sirvió de bandera. Después del triunfo de esta revolución, por decreto de 20 de Agosto de 1855, se mandó convocar un Congreso extraordinario que constituyera libremente á la Nación bajo la forma representativa popular. Se ordenó que los Departamentos que debían proceder á la elección de sus representantes, eran los siguientes: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito federal, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabas-

co, Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Veracruz Yucatan, Isla del Cármen y Zacatecas

Esta convocatoria no tuvo efecto, y la federacion se reconstruyó en virtud de la que expidió el C general Juan Alvarez con el carácter de presidente interino y en cumplimiento del art 5° del Plan de Ayutla En ella se convocó á los mismos Departamentos que en la anterior, con excepcion del Territorio ó Distrito de Tehuantepec

**15** —CONSTITUCION DE 1857 —ESTADOS QUE FORMAN LA FEDERACION MEXICANA Las promesas del plan de Ayutla y las esperanzas del país se realizaron á lo ménos en parte El 12 de Febrero de 1857, el gobierno publicaba solemnemente la Constitucion general de la República, que el Congreso constituyente habia expedido el dia 5 del propio mes Esa Constitucion declaró en su art 43 que las partes integrantes de la federacion mexicana son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California

Por los decretos de 29 de Abril de 1863, 18 de Noviembre de 1868, 15 de Enero de 1869 y 16 de Abril del mismo año, quedaron erigidos los Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos Por lo que respecta al Estado del Valle de México, la Constitucion en su art 46 ordena, que su ereccion tendrá efecto cuando

los Supremos Poderes de la federacion se trasladen á otro lugar, lo que aun no se verifica En consecuencia, la federacion mexicana se compone actualmente de las partes integrantes siguientes

Aguascalientes—Su Capital—La Ciudad del mismo nombre		
Campeche	„	Idem, idem, idem
Coahuila	„	El Saltillo,
Colima	„	La Ciudad del mismo nombre
Chiapas	„	San Cristóbal Las Casas
Chihuahua	„	La Ciudad del mismo nombre
Durango	„	Idem, idem idem
Guanajuato	„	Idem, idem, idem
Guerrero	„	Tixtla
Hidalgo	„	Pachuca
Jalisco	„	Guadalajara
Mexico	„	Toluca
Michoacan	„	Morelia
Morelos	„	Cuernavaca
Nuevo-Leon	„	Monterey
Oaxaca	„	La Ciudad del mismo nombre
Puebla de Zaragoza	„	Idem, idem, idem
Querétaro	„	Idem, idem, idem
San Luis Potosí	„	Idem, idem idem
Sinaloa	„	Culiacan
Sonora	„	Ures

Tabasco	—Su Capital —	San Juan Bautista
Tamaulipas	„	Ciudad Victoria
Tlaxcala	„	La Ciudad del mismo nombre
Veracruz	„	Jalapa
Yucatan	„	Mérida
Zacatecas	„	La Ciudad del mismo nombre
El Distrito federal	„	México
El Territorio de la Baja California	„	La Paz

**16.**—REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1874 —REQUISITOS PARA LA FORMACION DE NUEVOS ESTADOS Conforme á las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso general en 6 de Noviembre de 1874, y publicadas por el Ejecutivo de la Union en 13 del propio mes y año, es facultad del Congreso general, compuesto de la cámara de diputados y de la de senadores, formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, para lo cual es necesario—art 72

I Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes, por lo ménos,

II Que se compruebe ante el Congreso que la fraccion ó fracciones que quieren erigirse en Estado, tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política,

III Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando

obligadas á dar su informe dentro de seis meses contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa,

IV Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias contados desde la fecha en que le sea pedido,

V Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras,

VI Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate,

VII Si las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados

Mediante el cumplimiento de estas condiciones pueden formarse nuevas entidades políticas que como Estados de la federacion mexicana figuren entre los que actualmente la forman, con los mismos derechos, con la independencia y soberanía que la Constitucion garantiza á los Estados

**17 — ESENCIA DE NUESTRO GOBIERNO FEDERATIVO** La esencia, pues, de nuestro gobierno federativo consiste 1º en que los Estados que forman la federacion son entidades libres, soberanas é independientes de los demas en lo que respecta á su régimen puramente interior, 2º

en que estas entidades, á pesar de su independencia y soberanía, no tienen una personalidad propia ante los demas pueblos ó naciones de la tierra. Para este efecto se consideran como partes integrantes de un todo único que es la República mexicana ó Estados Unidos mexicanos, 3° en que su independencia y soberanía, aun en lo que mira á su régimen puramente interior, no son absolutas, sino que tienen importantes limitaciones consignadas en el pacto federal y por consiguiente obligatorias. En el capítulo 3° de este mismo título nos ocuparemos de esas restricciones impuestas á la independencia y soberanía de los Estados que forman la federacion mexicana.

---